

## RESUMEN DE LA SENTENCIA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, JAVIER GÓMEZ BERMÚDEZ

Fecha de la declaración : 31-10-2007

Orden en la sesión : 01

- o *En cursiva azul, las preguntas del Ministerio Fiscal y los abogados.*
- o En normal negro, las respuestas.
- o Los comentarios del juez, comienzan por **GB**
- o **En rojo**, lo que no se entiende bien y es de libre transcripción.
- o **NOTA del Transcriptor (n.t.)**

Nomenclatura de las partes que intervienen en el interrogatorio:

<b>GB</b>	Presidente del Tribunal – Gómez Bermúdez
<b>S</b>	Secretario Judicial

## Resumen de la sentencia.

00:00:00

**GB:** Audiencia Pública correspondiente al 31 de octubre de 2007. Por favor, Roberto, conecte con Italia. Buenos días, Italia.

*Desde Italia: Buon giorno.*

**GB:** Vamos a proceder a la lectura de una nota resumen al Tribunal, si bien respecto del procesado que se encuentra preso en Italia sólo es relevante que le traduzcan literalmente el fallo. ¿Está Rabei Osman El Sayed Ahmed disponible, por favor?

*Desde Italia: Sì, sì, siamo pronti. Siamo pronti. Benissimo. Se volete indicarci cual e la parte della sentenza, del Dispositivo di sentenza da tradurra, a partire dal momento in cui doviamo iniziare tradurra.*

(n.t. Desde Italia: Sì, sì, estamos preparados. Estamos preparados. Muy Bien. Si quiere indicarnos cual es la parte de la sentencia, de la parte dispositiva de la sentencia a traducir, a partir del momento en el que debemos iniciar la traducción.)

**GB:** Sí, sí, que no se preocupe.

*Desde Italia: Thank's.*

**GB:** Bien. Procedemos a la lectura de la nota resumen del Tribunal. Se trata de partes extraídas de la propia sentencia.

### Objeto del proceso. Limitaciones al alcance de esta sentencia.

El objeto del proceso en el juicio oral se delimita con los escritos de calificación de las acusaciones en relación a los procesados. La sentencia, por lo tanto, contesta a las cuestiones planteadas dentro de esos límites con la finalidad de declarar o excluir la responsabilidad criminal de los procesados.

### DOS. Sobre el Secreto.

Del examen del procedimiento se extrae que en los meses de junio, julio, en octubre tres veces y en diciembre de 2004, se alza parcialmente el secreto por el instructor, lo que implica una valoración y ponderación continua por parte del juez de la necesidad o no del secreto. El 18 de junio de 2004, folio 17231, se alza parcialmente respecto de la totalidad del contenido del auto que se dictó ese día, y en el que se decretó la libertad provisional de los procesados Sergio Álvarez Sánchez, Carmen Toro Álvarez y Antonio Toro Castro, perdón, Carmen Toro Castro y Antonio Toro Castro, así como mantener la situación de prisión provisional de Iván Granados Peña, Raúl González Peláez y Emilio Llano Álvarez. En dicho auto, de considerable extensión, se detallan hechos, se reproducen conversaciones telefónicas y se dan múltiples datos que permiten conocer a los entonces imputados el alcance de la imputación. Así, se recogen datos sobre el artilugio explosivo desactivado en el parque de Azorín, en la madrugada del 11 al 12 de marzo de 2004, sobre el tipo de explosivo, su antigüedad, su modo de activación y de iniciación, modelo del teléfono móvil usado, IMEI, etc. También se recogen datos relativos a la furgoneta Renault Kangoo, sobre el estudio comparativo entre los efectos de la furgoneta y del artefacto explosivo que no explotó, sobre elementos obtenidos del registro del locutorio de la calle Tribulete, etc. En definitiva, este auto, que podría haber sido la base del procesamiento, contiene información amplia y exacta sobre el curso de la investigación, de modo que, ya en ese temprano momento, junio de 2004, las partes cuentan con datos para ejercer su derecho de defensa con garantías. No existe, pues, indefensión por la mera prolongación en el tiempo del secreto pues éste fue parcial, progresivamente alzado y, por tanto, limitadas a las diligencias más recientes en el tiempo, estando debidamente acordado por auto con sus sucesivas prórrogas mensuales.

00:03:48

### **TRES. Nulidad por falta de las autopsias de los cadáveres de Leganés.**

El argumento, soterrado, poco claro y siempre confuso, es que si no se han practicado regularmente las autopsias a los cadáveres de Leganés, no se conoce la causa de la muerte y, si no se sabe la causa de la muerte, es porque se ha querido ocultar lo realmente acaecido, sea esto lo que sea, por lo que existe una duda razonable sobre qué pasó y esto exculpa a los procesados.

El argumento es falaz y parte de premisas falsas por lo que la conclusión es meramente, o necesariamente, errónea. Como en muchas otras ocasiones a lo largo de este proceso se aísla un dato, se descontextualiza y se pretende dar la falsa impresión de que cualquier conclusión pende exclusivamente de él, obviando así la obligación de valoración conjunta de la prueba que permite, mediante el razonamiento, llegar a una conclusión según las reglas... las reglas de la lógica y la experiencia. Desde luego, hubo autopsias en sentido legal, se conoce la data y la causa de la muerte y no se aprecia infracción de norma jurídica alguna.

En el caso de los cadáveres de los suicidas de Le... de los suicidas de Leganés, pues la causa del fallecimiento del señor Torronteras no está sometida a discusión al constar la autopsia, según decían las propias partes, en el folio 2129 y siguientes, del tomo VIII de la pieza separada de Leganés, existen, respecto a los cadáveres de los suicidas, extensos y detallados informes médico-forenses que fueron sometidos a contradicción y ratificados en el plenario sin que existan dudas sobre el iter recorrido y la meticulo... meticulosidad con la que se efec... efectuaron las necropsias. Así, en los folios 101 y siguientes de la pieza separada de Leganés, aparecen las autorizaciones judiciales del Juzgado Central de Instrucción número 3, competente en aquel momento, para el traslado de restos de diversos varones sin iden... sin identificar, al Instituto Anatómico Forense. Al folio 126, aparece una diligencia en la que se hace constar que por el Instituto se ha soli... se ha solicitado autorización para el estudio de los cadáveres y la recogida y envío de muestras para su identificación genética al Instituto Nacional de Toxicología, lo que se autoriza por el juez al folio 139. En ese mismo oficio, se pone en conocimiento de la instructora que en la tarde del 5 de abril de 2004, en uno de los cuerpos que estaba siendo estudiado, el 617/04, se detectó la presencia de un cuerpo extraño que pudiera inte... tener interés para la investigación policial, por lo que, siguiendo instrucciones del juzgado, se hizo entrega al personal TEDAX enviado por el propio juzgado, de un circuito eléctrico, red metálica, fragmento de alambre y compuesto blanco, de color y blando, páginas 447 y siguientes de la sentencia.

### **CUATRO. Kangoo.**

Como se expresa en el apartado 2.1 del hecho probado eh..., el Tribunal, sólo estima acreditado con la terc... certeza requerida en el proceso penal, que de la furgoneta bajan tres individuos y que, al menos, uno de ellos se dirige a la estación de cercanías con una mochila o bolsa de deportes. Por lo tanto, el Tribunal, no asume la tesis de que los artulugios explosivos y los terroristas se desplacen en este vehículo... en este vehículo y en un Skoda modelo Fabia para, desde Alcalá de Henares, colocar en distintos trenes las mortíferas cargas. Simplemente, ese hecho no está acreditado con la extensión que lo plantean las acusaciones, lo que, desde luego, no impide llegar a conclusiones jurídicas iguales o muy similares a las que se llegaría de tener por probado tal hecho.

La Renault Kangoo es trasladada al complejo policial de Canillas, en Madrid, por orden del Comisario General de Policía Científica. Así lo declaró el señor Santano Soria, en aquel tiempo, Comisario Jefe de la Policía Científica en la Brigada Provincial de Madrid, que, a su vez, transmitió la orden al Comisario de Alcalá. En el mismo sentido declararon los señores Corrales Bueno y el Inspector Jefe de la Comisaría General de Policía Científica con número 17597.

Sobre la actuación policial en relación con la furgoneta destacamos dos puntos: lo escrupuloso de la actuación policial, que queda de manifiesto en la forma de proceder del Inspector Jefe de la Comisaría de Alcalá, con número 75039, que sólo accede a la parte trasera de la furgoneta para liberar el seguro usando guantes y no entra en la parte delantera, sino que, una vez quitado el seguro sale al exterior y, desde fuera, abre la puerta lateral e introduce la mano para engranar el punto muerto; y dos, o segundo, porque la cadena de custodia está plenamente acreditada pues, desde Alcalá de Henares hasta las dependencias policiales de Canillas, en Madrid, la furgoneta es transportada por una grúa

00:08:17

que va escoltada por un coche de policía al mando del funcionario con número 82709, que según declaró, no la pierde de vista en ningún momento hasta que la deja en Canillas. Plenario del día 20 de marzo.

Sobre su contenido.

Determinantes resultan los detonadores descubiertos en el vehículo, que son idénticos a los que se encuentran en la calle Martín Gaité de Leganés; en el artefacto desactivado en el parque Azorín de Madrid, y idénticos también a los hallados en la finca de Chinchón usada por la célula terrorista. Tienen la misma procedencia, de modo que no hay duda sobre la conexión entre los distintos escenarios usados por la célula, el vehículo y cómo más... la conexión entre los escenarios usados por la célula, perdón, el vehículo y cómo más adelante se razonará, distintos procesados. Esta identidad es evidente con la sola comparación de las respectivas piezas de convicción y lectura de las etiquetas, pues se trata de detonadores de un mismo fabricante, idénticos, y con singularidades de cada clase... cada clase puesta de manifiesto por el número que aparece en el culote y en la etiqueta, que indica la sensibilidad o rapidez de detonación. Así, la inscripción 5-2.5, significa que es un detonador del número 5, con retardo de 2500 milisegundos y, la 3-1.5, que es del tipo o clase 3, y retardo 1500 milisegundos.

Por último, el resto de objetos hallados, son corrientes y de uso común, habiendo sido reconocidos por el propietario de la furgoneta, el señor Garzón Gómez. Éste los reconoce... los reconoce desde un primer momento. Plenario y folio 1299 y siguientes. Especificando además, cuáles eran suyos, cuáles no y cuáles le seguían faltando. Este reconocimiento fue matizado por él mismo en la vista oral donde aclaró, por ejemplo, que dos linternas pequeñas que dijo no reconocer, recordó luego que eran de sus nietos.

Se cuestionó por algunas defensas que esos objetos estuvieran realmente allí. Decían que ninguno de los policías que intervienen en Alcalá de Henares los ve, ni los hace constar en sus declaraciones. Estas alegaciones a las que las partes no asociaron consecuencia jurídica alguna, no tiene base real alguna.

#### **CINCO. Artefacto explosivo desactivado en el parque Azorín de Madrid, procedente de la estación de El Pozo.**

Varias defensas alegaron reiterada y recurrentemente que no se había acreditado la llamada cadena de custodia de la bolsa de deportes conteniendo un artefacto explosivo que fue desactivado en el parque Azorín de Madrid, de modo, que podía haber sido puesta por cualquiera. La conclusión jurídica que asociaban a tal hecho era que dicha pieza de convicción no debía derivarse de dicha pieza de convicción, perdón, no debía derivarse prueba válida alguna por las deficiencias observadas en su aseguramiento. Las partes mezclan, en totum-revolutum, la cadena de custodia con la insinuación de que la bolsa con explosivo no estaba real... en realidad en el tren que explotó en El Pozo y con la valoración de la prueba y consiguiente credibilidad de la misma en orden a formar la convicción del... del Tribunal. Al actuar así, incurren en cierta contradicción porque:

- a. Si lo que sostienen es que la pieza de convicción no es tal, sino que es una prueba falsa, no hay cadena que... de custodia que valga; simplemente, no es un instrumento a efectos de los delitos que nos ocupan, sino una actividad delictiva **nueva**, en conexión con delitos anteriores que, para que surta el efecto deseado en este proceso, la absolución de sus defendidos, deberá ser probada por quien la alega o, cuanto menos, aportar algún indicio por mínimo que sea en apoyo de su tesis. Sin embargo, ni aportan ese mínimo indicio, ni hacen declaración **explícita** de falsedad de la prueba, limitándose a insinuar que **pudo** ser puesta ahí en tiempo y modo indeterminado, por persona desconocida. El Tribunal, en su función fiscalizadora de la investigación, tampoco ha encontrado indicio alguno sobre el particular.
- b. Y si las partes lo que sostienen...

**S:** Se ha dejado de oír la comunicación del Presidente.

00:12:14

**GB:** ... y si las partes lo que sostienen es que se han producido relevantes irregularidades en la cadena de custodia, que priva a la bolsa con el explosivo de la condición de fuente de prueba obtenida con todas las garantías, provocando una tacha insubsanable y nulidad de esa pieza de convicción a efectos de prueba con los efectos que de ella derivan, si, digo, si lo que plantean es esta tesis, están aceptando la preexistencia del objeto, bolsa con explosivo, y su relación con el delito, **aunque** lo privan de valor probatorio.

**GB:** El matiz, aparentemente irrelevante, no lo es. En el primer caso, las partes insinúan que la prueba no existe, haciendo innecesario el análisis de la cadena de custodia. A esto, el Tribunal no tiene nada que decir. Los tribunales no pueden atender a especulaciones, insinuaciones, elucubraciones o hipótesis basadas en hechos negativos que no han sido explícitamente planteados...

**S:** No... no se escucha...

**GB:** ... y de las que no aportan el más mínimo indicio.

**S:** ... lo que está pronunciando el Presidente.

**GB:** En el segundo caso, por el contrario, admiten que la pieza de convicción existe, pero que la deficiencia en la custodia policial y en el control judicial de la misma denotan irregularidades de tal entidad que impiden tener por cumplidas las garantías de identidad e integridad de la pieza, viciando su aportación al proceso, como prueba incriminatoria, lo que debe ser examinado por este Tribunal.

Si lo que sostienen es que la pieza de convicción no es tal sino una falsa prueba, no hay cadena de custodia como hemos dicho. La existencia de la cadena de custodia, sin embargo, es exigible sólo desde que se aprehende el efecto, vestigio u objeto y se tiene conocimiento de su relación con el delito, debiendo entonces recogerse o asegurarse su existencia, su integridad, para que pueda surtir pleno valor probatorio, pero no puede haber cadena de custodia cuando no se ha aprehendido el efecto o no se conoce su significación para el proceso.

**SEIS. No existe ruptura de dicha cadena de custodia; la prueba es auténtica.**

El Tribunal no tiene duda razonable alguna sobre la autenticidad de la bolsa de deportes conteniendo un artilugio explosivo que fue desactivada en la madrugada del 12 de marzo en el parque Azorín de Madrid. Tampoco de su procedencia, la estación de El Pozo. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con número profesional 24420, 88659, 89324 y 87843, declararon en la vista oral sobre el recorrido que siguen los efectos recogidos en la estación de El Pozo hasta llegar esa noche a la Comisaría de Puente de Vallecas, aseverando que, desde El Pozo hasta IFEMA, en ningún momento los pierden de vista. Que estos siempre estuvieron dentro de las furgonetas hasta llegar a IFEMA y que de allí... que allí los colocaron en el pabellón 6, en un lugar acotado con una cinta y con un cartel haciendo constar su procedencia. También aclararon que quedaron bajo custodia de la Unidad de Intervención Policial y que cuando vuelven a por ellos, están cerradas las bolsas y en el mismo sitio, momento en que son llevadas hasta la Comisaría de Puente de Vallecas, donde quedan en lugar cerrado con un funcionario de vigilancia.

En consecuencia, no hay indicio alguno de un deficiente control de los efectos, que en todo momento estuvieron bajo custodia de funcionarios policiales determinados o **fácilmente** determinables, habiendo depuesto en la vista **aquellos** que fueron propuestos como testigos por las partes, no aquellos que no lo fueron.

Cuestión diferente, aunque sin consecuencias jurídicas, es el extravagante periplo de los efectos. Se trata de un caso de descoordinación y mala transmisión de información que debe corregirse en el futuro, pero que carece de efectos jurídicos relevantes, siendo comprensibles... comprensible, perdón, atendidas las extraordinarias circunstancias concurrentes esa mañana y la prioridad absoluta que se le dio a la identificación de los cadáveres; que pudo ser inadecuada para la investigación, pero sin duda indiscutible desde el punto de vista humano.

00:15:53

**SIETE. En cuanto a la realidad y validez de la prueba, así como a la relación directa de los atentados, la convicción del Tribunal se basa en múltiples hechos plenamente acreditados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia que conducen a esa conclusión.**

Resumiendo, los artefactos explosivos desactivados en el parque Azorín y los neutra... neutralizados en El Pozo y en Atocha, son iguales. El detonador de la bomba del parque Azorín y los encontrados en la Renault Kangoo, en el desescombros de la calle Martín Gaité de Leganés y en el registro de la finca de Chinchón, también lo son y tienen idéntica procedencia.

El terminal que alimentaba y temporizaba el explosivo desactivado es igual a los otros vencidos... vendidos, perdón, por Bazar Top Sociedad Limitada, y la tarjeta encontrada dentro del móvil del artilugio desactivada está directamente relacionada con otras de un grupo de 30, vendidas a Jawal Mundo Telecom. Además, se encontró el soporte plástico de una de estas tarjetas en el registro de la finca de Chinchón, lo que permite relacionar varios terminales a través de los IMEI, con lo que... con los que se han usado y que conducen, estas investigaciones concretas, a un huido.

La bolsa de basura que contiene la masa del explosivo, de color azul y translúcida, es también igual que la de otros artefactos; es igual a la hallada en la Kangoo y, también, a las encontradas en el desescombros de Leganés. Vayamos por partes:

1. El artefacto explosivo cuestionado, los hallados en la estación de El Pozo, frente al vagón número 3 y el neutralizado en la estación de Atocha son visualmente iguales, tienen los mismos componentes y la misma estructura. Así se extrae de la declaración de 6 testigos diferentes que, gráficamente, llegaron incluso a comparar los dibujos... eh... a compararlas, perdón, con los dibujos del artefacto del parque Azorín y el procedente del tercer vagón de El Pozo, que están en la causa en los folios 53852 y 18038 a 18053.

En idéntico sentido, respecto de la neutraliz... de la bolsa eh... neutralizada en el Poso del artilugio (sic) neutralizado en el Poso (sic), con los matices explicados en otro lugar, el policía municipal de Madrid 7801-3, dijo que la encontró debajo de los asientos del vagón y explicó su contenido, que coincide visualmente, insistimos, con lo anteriormente reflejado.

2. El detonador que cebe el explosivo de la bolsa de deportes es del mismo fabricante y de las mismas características y modelo que los encontrados en los trenes en tres escenarios distintos: en la Kangoo, en el desescombros del piso de Leganés y en la finca de Chinchón, como confirman las periciales a diversos folios de la causa.
3. Todos los detonadores tienen el mismo punto de conexión común: Unión de Explosivos... Unión de Explosivos Ensign Bickford, es decir, Mina Conchita, según las etiquetas e inscripciones de los detonadores recuperados y el tipo de detonador servido exclusivamente en la península a dicha explotación minera.
4. La tarjeta con número 652282963, hallada dentro del terminal de teléfono que alimentaba y temporizaba el explosivo desactivado en el parque Azorín, pertenece a la misma partida de 30 tarjetas vendidas como integrantes de paquetes o packs de Amena por Uritel Sociedad Anónima a Sindu Enterprise Sociedad Anónima, el día 4 de febrero de 2004. Albarán al folio 1829. Y finalmente vendidas por Sindu Enterprise a Jawal Mundo Telecom. En dicho albarán **constan** los 30 números de teléfono.
5. El terminal móvil del artilugio desactivado es un Mitsubishi Trium, igual a los otros nuevos... nueve, perdón, vendidos por Bazar Top Sociedad Anónima entre los días 3 y 8 de marzo de 2004, según las declaraciones en la vista de varios testigos durante las sesiones del 21 de marzo de 2007.

00:19:39

6. Ese terminal también es igual, en marca, modelo y procedencia, al terminal que se identifica con un IMEI acabado en 0842921. Este IMEI correspondía a un paquete de telefonía cuyo número de teléfono era el encontrado en la bolsa desactivada en el parque de Azorín **y distinto** a los IMAIS... a los IMEIS del terminal telefónico que había en dicha bolsa. El soporte plástico correspondiente a esta tarjeta, la tarjeta 6... del número 652282947, fue hallado en el registro de la finca de Chinchón y aquel terminal fue usado por Rachid Oulad Akcha, uno de los suicidas de Leganés, con otra tarjeta.
7. El soporte plástico encontrado en Chinchón es uno de los 30, o pertenece a uno de los 30 números anteriormente citados.
8. La bolsa de basura, como hemos dicho también se corresponde con otras encontradas en distintos escenarios.

En consecuencia, existe un enlace múltiple, unívoco, preciso y directo entre el explosivo desactivado en el parque Azorín y los distintos escenarios de los atentados. Lo hay entre el artilugio recuperado íntegro y los neutralizados en El Pozo y Atocha. Lo hay en... entre... entre la tarjeta de teléfono del artefacto del parque Azorín y el locutorio de la calle Tribulete.

Hay este vínculo también entre dicho artilugio desactivado y la finca de Chinchón, cencl... centro del núcleo de autores materiales de los atentados. Y lo hay entre la bomba desactivada y los vestigios encontrados en la furgoneta recuperada... Renault Kangoo, perdón, recuperada en la calle Infantado de Leganés. Además, la bomba desactivada en el parque Azorín tiene uno de los teléfonos vendidos por Decomisos Top o Bazar Top Sociedad Limitada.

#### **OCHO. Prueba sobre el origen del teléfono y de la tarjeta del artefacto explosivo desactivado en el parque Azorín. Relación con un procesado y el grupo terrorista.**

En contra de lo alegado por algunas defensas, la investigación se realiza bajo control judicial, la investigación judicial sobre esta tarjeta, perdón, se realiza bajo un control judicial directo e inmediato, constando detalladamente la solicitud de mandamiento judicial para investigar las llamadas entradas... entrantes y salientes del número de la tarjeta móvil del artefacto, al folio 112 de la pieza separada. Las comunicaciones se hacían vía TEPOL y constan también documentadas a las 14:32 horas del día 12 de marzo, dictándose por el juzgado autoti... autotirizante (sic) para investigar esa tarjeta ese mismo día 12 de marzo. A él siguen la solicitud de autorización para investigar el IMEI interno y el correspondiente auto, autorizándolo ya el día 13 de marzo; folio 120, 128 de autos, de la pieza separada mencionada.

Por último, la solicitud de autorización para interceptación de comunicaciones y su concesión, están unidas a los folios 152 y 158. En el mismo sentido tenemos la declaración en la vista oral del testigo señor Río, Jefe de Seguridad de Amena, en la fecha de los hechos, persona con la que contactó el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con número 17671, Jefe de la UCAO el día 12 de marzo por la mañana.

Algunas partes procesales cuestionaron de forma general e inconcreta la legalidad de la forma de proceder del Jefe de Seguridad de Amena por proporcionar esta información verbalmente y sin autorización judicial, pero no expresaron el precepto o regla legal infringida, probablemente, porque no hay tal. El Jefe de Seguridad de Amena sólo facilita la primera información sobre el **punto** de venta de la tarjeta; información que no está protegida por derecho fundamental alguno, ni su obtención sujeta a autorización judicial previa **y, posteriormente**, cuando sitúa el registro de esa tarjeta en la BTS de Morata de Tajuña, ordena el señ... que se eh... guarden los datos, pero **no los facilita** a la policía hasta el día siguiente, cuando ya tienen un auto judicial autorizándolo. Auto al folio 139 y oficio al folio 142 del procedimiento. La actuación del señor Ríos (sic) fue irreprochable.

### **NUEVE. Origen de los explosivos y detonadores. Suministro.**

Como se expresa literalmente en el punto CINCO del hecho probado, la convicción a la que llega el Tribunal es que **toda** o gran parte de la dinamita de los artefactos que explosionaron en los trenes el día 11 de marzo y **toda** la que fue detonada en el piso de Leganés más la hallada en el desescombro posterior, procedían de Mina Conchita. Esta convicción se matiza en el punto OCHO del hecho probado, Leganés, al afirmar que lo que allí se encuentra durante el desescombro es Goma2-ECO, véase hecho probado 8.3.1, a lo que hay que añadir la conclusión derivada de los análisis químicos de lo que detonó allí, **en Leganés**, en Leganés, es también dinamita de esa marca.

La conclusión probatoria expuesta en los apartados 5 y 8 de los hechos probados, de la que es reflejo el párrafo anterior, puede desglosarse en 4 premisas:

1. El explosivo utili... utilizado por los terroristas fue en todo caso dinamita plástica tipo Goma.
2. No se sabe con absoluta certeza la marca de la dinamita que explotó en los trenes, pero todo o gran parte de ella procedía de Mina Conchita.
3. Se sabe que la que se usó y se encontró en Leganés y en la vía del Ave era Goma2-ECO, sustraída en Mina Conchita.
4. La falta de la determinación exacta de la marca de la totalidad de explosivo no impide llegar a conclusiones juridico-penalmente relevantes respecto de la intervención de los procesados en los hechos enjuiciados y su consiguiente responsabilidad criminal. A ello se dedican las páginas 540, 519 de la sentencia.

### **DIEZ. Leganés.**

El Tribunal no alberga duda racional alguna sobre el desarrollo de los acontecimientos ocurridos en la calle Martín Gaité número 40, planta primera, puerta segunda, de Leganés.

La localización de dicho inmueble, como lugar de refugio de los terroristas, fue explicada pormenorizadamente por el Jef... por el Inspector Jefe, señor Gómez Menor, cuya versión está ratificada en todos sus té... extremos por los señores Fernández Partido y López Piedra. El primero, la persona que materialmente alquila el piso como empleado de la asesoría del segundo. Y también está confirmada por el Jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo, señor García Castaño. Dichos testigos declararon en el plenario del 24 de marzo, 23 de abril y 3 de mayo, estando además unido el contrato de alquiler de dicha vivienda a nombre de... de Mohamed Belhadj en los folios 6616 y siguientes.

En otro orden de cosas, algunas partes aludieron al hallazgo de documentación relativa a ETA en el desescombro de Leganés y dijeron que ésta había desaparecido. Dicha duda debe ser despejada **sólo** en la medida en la que fue planteada de forma directa por la defensa de Jamal Zougam y Basel Ghalyoun e indirectamente por otras. Consta a los folios 73357 y 73358 una comparecencia del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con número 73158 en la que, tras explicar que hasta julio de 2003 estuvo destinado en el área de especial segui... especial de seguimientos de la Comisaría General de Información y que vivía en la calle Martín Gaité, número 40 de Leganés, reconoce, este funcionario, una carpeta con... con documentos con su nombre y número profesional fuera, escrito fuera. En dicha comparecencia, **hecha** en presencia del instructor, bajo la fe pública del secretario judicial, se **detallan** los documentos que hay y son reconocidos individualmente como propios por el mentado policía, tras lo cual... tras lo que, perdón, el instructor decidió su devolución por no ser de interés para la investigación. Ninguna de las partes referidas propuso como testigo al funcionario 73158, ni le requirió para que presentara la documentación, de modo que la duda o sospecha que plantean, además de huera de sostén objetivo, se basa en una situación que ellos mismos provocan con su propia inactividad.

00:27:27

En cuanto a la identidad de los suicidas y la aparición de otras huellas genéticas o dactilares, el resultado de la inspección ocular en relación con la obtención de huellas y su resultado, da eh... tras su resu... perdón, su resultado, tras su remisión al Servicio Automático de Identificación Dactilar, está unido al folio 18319. También consta el cotejo de 218 huellas digitales; 49 con valor identificativo, apareciendo, además de la de varios suicidas, la de un procesado.

En cuanto a la identificación por huella genética, hay un primer estudio que se completa con otros dos. Aquí en este último... en el último de estos estudios, al folio 25539, se descubre el octavo perfil genético en Leganés, correspondiente al fallecido Allekema Lamari.

**ONCE. Fue la absoluta falta de control de los explosivos y detonadores que había en la mina, unida a la connivencia de algunos trabajadores? con un... connivencia de algunos trabajadores con algún procesado la que propició que se pudieran distraer cantidades relevantes de dinamita.**

En contra de lo sostenido en distintos informes... en otro orden de cosas, en contra de lo sostenido en distintos informes, la Goma2-EC seguía circulando en el año 2004, como lo prueban, entre otras, las facturas de 31 de marzo de 2004, folio 31089 de 30 de abril de ese mismo año, folio 31129 de 31 de mayo, de 30 de junio o de 31 de julio, todos de 2004, documentados en la causa; dichas facturas originales o testimonios en la causa.

También, en el nivel 2 de la mina se encuentra otra bolsa de Goma2-EC con 16 cartuchos, fotografía al folio 19365 y unas cajas vacías en una boca ciega entre las bocaminas de los niveles 2 y 3. El detalle de lo hallado se encuentra reflejado en acta, que está unida a la causa.

Pero, **más allá** de lo ahí consignado, el Guardia Civil con número K-69571-E, que compareció como testigo, dijo que las 4 bolsas del primer nivel estaban en buen estado, lo que fue visto también por el **ingeniero** técnico y director facultativo de la mina, señor López Fernández, que le acompañaba junto con otros dos guardas y que reconoció este extremo a preguntas de la defensa del procesado Raúl González Peláez, en el plenario del día 17 de abril.

En la misma línea, los peritos de la Guardia Civil, hicieron el análisis de la Goma2-ECO y Goma2-EC, encontrada en la Mina Conchita y Collada, durante la inspección ocular, declarando que la peor conservada era la Goma2-ECO, estando en buen estado la Goma2-EC.

**DOCE. La procedencia de los explosivos en... en la determinación de la procedencia de los explosivos es de extraordinaria relevancia el testimonio del entonces menor Gabriel Montoya Vidal.**

Estas declaraciones, seis, fueron cuestionadas por la práctica totalidad de las defensas tachándolas de contradictorias, acomodaticias o inducidas. Sin embargo, tras el análisis de todas ellas, el Tribunal concluye que son coherentes, concorde (**sic**) en todo aquello que es esencial y, además, **están** corroboradas por otras pruebas testificales, periciales y documentales.

El Tribunal ha valorado estas declaraciones, **asimilándolas** a las declaraciones de un co-imputado, de modo que se les otorga valor de prueba de cargo tras ser compro... corroboradas por fuentes de prueba o datos objetivos externos, tal como requiere la jurisprudencia.

También se han comprobado o se han corroborado la ausencia de motivos espurios como la venganza, odio, enemistad o precio, y se ha descartado el ánimo exculpatorio porque Montoya ya ha sido condenado en sentencia firme por estos hechos, estando actualmente dicha sentencia en ejecución.

00:31:04

Corroboran lo dicho por Montoya Vidal las declaraciones en fase de instrucción de los procesados Rafá Zouhier, José Emilio Suárez Trashorras, Iván Granados Peña, Antonio Iván Reis Palicio, Raúl González Peláez y Javier González Díaz, que fueron ratificadas, estas manifestaciones de instrucción, con matices en la vista oral. Dichos matices aparecen sólo en lo que afectaba a la intervención de cada uno de los declarantes y, por lo tanto, son atribuibles al derecho a no inculparse o autoinculparse de todo procesado, por lo que permiten ratificar el relato histórico facilitado por Montoya mediante el cruce de todas ellas.

Más allá de las declaraciones de los procesados, aspectos sustanciales de las manifestaciones de Montoya, han sido respaldadas por las declaraciones de varios testigos; algunos, sin la más mínima conexión con el ambiente delincriminal, círculo de amistades o relaciones de los hoy procesados. Estos detalles que, junto con las declaraciones de los procesados, dotan de coherencia y credibilidad a las de Montoya son, fundamentalmente, los siguientes:

- a. Montoya relató cómo Jamal Ahmidan, alias El Chino, y sus acompañantes fueron el 28 de febrero de 2004 a un centro comercial de Avilés y compraron mochilas, linternas y otros enseres que usaron para recoger en la mina los explosivos y transportarlos. Extremos confirmados por la declaración de la testigo protegida V10, cajera del centro comercial Carrefour, y respaldada entre otros documentos por los justificantes de compra, folio 32000... 38077.
- b. También dijo Montoya que una tarde, un par de días antes del 28 de febrero, no sabe si miércoles o jueves, Suárez Trashorras le llevó a la mina donde trabajaba antes, cerca de una presa y allí se entrevistó durante unos 15 minutos con dos personas que cree que eran mineros porque estaban vestidos con mono azul, *"como de trabajador"*, aunque no sabe si es el mono que llevan los mineros. Tras regresar Suárez al coche, donde le estaba esperando, le dijo: *"Esto ya está hecho. Esto está bien"*. En esta cuestión hicieron especial hincapié algunas defensas como prueba de la falta de credibilidad de Montoya pues argumentan que en la mina no se usa uniforme de trabajo y, por lo tanto, no hay nadie que lleve mono azul. Sin embargo, no menos de 3 testigos mineros, confirman que algunos trabajadores llevaban mono azul.
- c. En la misma línea de corroboración de las declaraciones de Montoya Vidal, reforzando su credibilidad, contamos con el testimonio del testigo Rubén Iglesias, conocido o amigo de Suárez Trashorras. Este testigo, que declaró el 17 de abril, dijo que el domingo, 29 de febrero de 2004, se encontró por la mañana a Emilio Suárez y a Gabriel Montoya Vidal desayunando **juntos**, extrañándole que Trashorras fuera en chandal, *"pues es presumido y solía vestir correctamente y que tenían cara de no haber dormido en toda la noche"*... añadió que tenían cara de no haber dormido en toda la noche, lo que coincide con el relato de Montoya y confirma, por uno de sus extremos temporales, el relato histórico que ofrece.
- d. Ese mismo fin de semana hubo una gran nevada en Asturias, según declaraciones unánimes y, según le dice la madre de Montoya a Javier González Díaz, *aquél acabó en la cama con un fuerte resfriado porque "lo llevó Emilio de madrugada con una mojadura impresionante"*, literal, y ratificado en la vista al folio 16642.
- e. El propio Suárez Trashorras consolida lo dicho por el entonces menor a lo largo de toda su declaración en la fase de instrucción. Especial consideración merece lo que sucede en el... en el garaje de la calle Travesía de la Vidriera, en la mañana del 29 de febrero cuando, estando ambos en el mismo garaje, propiedad de José Emilio Suárez Trashorras, apareció un vecino. Suárez dijo que el domingo por la mañana, cuando pasaban las mochilas o bolsas de un coche a otro, apareció un vecino que al ver las mochilas y enseres que tenían, le hizo un comentario sobre el monte y la nevada que había caído, al pensar que se iban de excursión. Este hecho es también relatado por Montoya Vidal en sus declaraciones, de modo que también están contrastadas las relativas al trasvase de explosivos... del explosivo de un vehículo a otro, a las entradas y salidas del garaje, al clima de esos días y al momento en el Jamal Ahmidan, alias El Chino, y compañía, se marchan de Asturias con dirección a Madrid. Además, Suárez Trashorras corroboró la recreación... la... la... corrobora, perdón, la credibilidad de las declaraciones de Montoya al coincidir en datos periféricos que sólo puede conocer quien estuvo allí.

00:35:04

Este cúmulo de coincidencias sólo puede ser interpretado como la validación de lo dicho por el entonces menor, que está respaldado también por las declaraciones de Iván... Iván Granados Peña y, en lo relativo al transporte de explosivos, por las declaraciones de... de Sergio Álvarez Sánchez y Antonio Iván Reis Palicio, aunque... aunque éstos nieguen que supieran que era explosivo lo que transportaban.

**TRECE. Por último, la defensa de Jamal Zougam, que también defiende a Basel Ghalyoun, formula en su escrito de defensa una amplia tesis alternativa según la cual, los atentados de 11 de marzo, no de los del 3 de abril, los pudo cometer ETA.**

Constan los siguientes informes ratificados y sometidos a contradicción en el plenario.

1. Informe sobre las relaciones entre presos por delitos de terrorismo y radicales islamistas, así como de posibles vínculos, relaciones o contactos entre ETA con organizaciones terroristas islamistas.
2. Informes sobre la posible existencia de algún tipo de vinculación, relación o contacto, entre la organización terrorista ETA, o alguno de sus miembros, y organizaciones terroristas islamistas o alguno de sus miembros. Cursillos en Argelia y Yemen del Sur.
3. Un oficio de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en relación con la información interesada por providencia del 29 de noviembre de 2004 relativa a relaciones entre Antonio Toro Castro y cualesquiera presos de ETA.
4. Oficio de Instituciones Penitenciarias remitiendo información sobre los internos Rafá Zouhier y Antonio Toro Castro durante el tiempo que permanecieron en Villabona, en el centro penitenciario de Villabona, en los años 2001 y 2002, y su coincidencia con cualquier tipo de interno de ETA.
5. Informe sobre si en los últimos 10 años se han localizado, intervenido o se tiene constancia de que la organización terrorista ETA haya podido utilizar Goma2.
6. Escrito de la Ertzantza comunicando que no tiene constancia de la utilización de Goma2 por ETA.
7. Informe sobre hipotéticos vínculos entre islamistas y ETA.
8. Informe pericial sobre teléfonos móviles usados por ETA y el desactivado en Madrid el día 12 de Marzo de 2004.
9. Diversas declaraciones en la vista oral, entre ellas de 3 miembros de la propia banda criminal y de toda la cúpula policial de la ETA (sic).

Ninguna de estas pruebas, sometida a contradicción en el priva... en el plenario, avala la tesis alternativa de la defensa.

00:37:12

## VÍCTIMAS.

En el caso presente, el extraordinario número de lesionados, la diferente teología de las lesiones y, sobre todo, la imposibilidad real de contemplar individualmente las circunstancias socio-laborales y personales de cada uno, pues no están acreditadas, lleva al Tribunal a clasificar los lesionados en 12 grupos numerados del 1 al 12, de menor a mayor gravedad de lesiones... de sus lesiones, fijando una cuantía indemnizatoria uniforme para cada grupo en los términos que ahora se dirán. Como excepción, aunque incluida como la última de toda la relación, por la extrema gravedad de sus lesiones y secuelas, se hace un tratamiento especial de doña Laura Vega García.

Bajo el nombre de terrorismo se esconden terribles crímenes una de cuyas características consiste en que sus víctimas no son el objetivo del delincuente, ni su fin único destruir o amenazar los bienes jurídicos personales, atacados por la acción terrorista, sino que la víctima es un mero instrumento intermediario sobre el que se proyecta la acción criminal cuyo objetivo es atacar la esencia misma del estado para obtener su destrucción y su sustitución por la estructura social, política o religiosa que quieren los terroristas. El crimen terrorista tiene pues un plus estigmatizante para la víctima y, por sí sólo, genera una afectación social y psíquica en éstas que no se da en otros delitos. Por esta razón, entendiendo que el artículo 110 del código penal, cuando se refiere a los perjuicios materiales y morales, abarca también estas cuestiones, aunque estos conceptos, perjuicios morales y... y materiales, sean indivisibles, el Tribunal opta por partir... partir, perdón, de un mínimo indemnizatorio para cualquier víctima, y un máximo: el mínimo es de 30.000€, el máximo de 1.500.000€, que se concede, esta última, a los grandes lesionados en los términos que se dirán. Grandes lesionados que son 7 personas más el caso específico de doña Laura Vega García.

Los grupos 1 y 2, partiendo del mínimo de 30.000€, son indemnizados a razón de 300€ adicionales por cada día que tardaron en curar.

Los incluidos en el grupo 3, deberán ser indemnizados en 30.000€, mínimo común, más 310 (n.t. único grupo que cobra 310 en vez de 300; parece un error) por día de curación, más 10.000€ si padecen secuelas.

Los del grupo 4 recibirán las cantidades ya dicha de 30.000€ más 300 por día de lesión y 15.000€ por secuelas.

Los del grupo 5, con igual base, recibirán 300... perdón, 30.000€ por concepto... en concepto de secuela.

El resto de grupos hasta el 8, recibirán por las secuelas 20.000€, más todos los conceptos del grupo anterior. Así, a los del grupo 5... perdón, recibirán 20.000€ más que los del grupo inmediatamente anterior. Así, los del grupo 5, recibirán 50.000€ por secuela (n.t. no puede ser... el 5 ha dicho que 30.000 por secuela...); los del 6, 60.000; los del 7, 70.000, y los del 8, 110.000€ (n.t. ¡!!), además de los 30.000€ de base y los 300€ por día de curación.

Los del grupo 9, recibirán por las secuelas, además de las cantidades anteriores comunes, 300.000€.

El grupo 10, 500.000€ por secuelas.

El grupo 11, 750.00€ y, el grupo 12, 900.000€ por secuelas, además, de las bases reguladoras anteriores.

Los parientes consanguíneos en primer grado, es decir, padres y hermanos de doña Laura Vega García, serán indemnizados con la cantidad única y conjunta de 1.000.000€ por los mayores padecimientos que representa su estado vegetativo. Además, se constituirá un depósito de 250.000€ para la atención de doña Laura Vega. Depósito que gestionará el órgano u organismo público que se determine en ejecución de sentencia.

Los criterios para elaborar los diferentes grupos de lesionados se reflejan en el epígrafe 6-2.

Se interrumpe la sesión 10 minutos. Guarden silencio, por favor.

00:42:04

**El Tribunal, por unanimidad, ha fallado lo siguiente:**

1. Debemos condenar y condenamos a José Emilio Suárez Trashorras como responsable, en concepto de cooperador necesario, de 192 delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con 2 delitos de aborto (n.t. GB corta el micro).

Reanudamos para que esté bajo fe pública judicial.

Decía que el Tribunal, por unanimidad, ha dictado el siguiente fallo:

1. Debemos condenar y condenamos a don José Emilio... a José Emilio, perdón, Suárez Trashorras como responsable, en concepto de cooperador necesario, de sientos... de 192 delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con 2 delitos de aborto. Como autor por cooperación de... como cooperador, perdón, necesario de 1991 delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa; 5 delitos de estrago terroristas y como autor de un delito de falsificación de placas de matrícula de vehículo automóvil con la atenuante de ano... anomalía psíquica, a las penas de 25 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista consumado, 15 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa y 10 años de prisión por cada uno de los 5 delitos de estragos terroristas e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 6 años al de la duración de las penas privativas de libertad, así como la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito, por tiempo de 10 años. Así mismo, como autor de un delito de falsificación de placas de matrícula le imponemos la pena... las...las penas de 6 meses de prisión y multa de 6 meses con una cuota diaria de 50€, con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante ese tiempo, absolviéndole de los demás delitos de los que venía acusado.
2. Debemos condenar y condenamos a Jamal Zougam como responsable en concepto de autor de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista; 191 delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con 2 delitos de aborto, 1856 delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa; 4 delitos de estragos terroristas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de: 12 años de prisión por pertenencia a banda armada e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 14 años; 30 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista consumado; 20 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa y 15 años de prisión por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas, que lleva también como pena principal la inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de las penas privativas de libertad. Así como la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito por tiempo de 10 años, absolviéndole de los demás delitos de los que venía acusado.
3. Debemos condenar y condenamos a Otman El Gnaoui como responsable, en concepto de autor, de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista; 191 delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con 2 delitos de aborto; 1856 delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa; 4 delitos de estragos terroristas y un delito de falsedad en documento oficial con fines terroristas, todos ellos sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a las penas de: 12 años de prisión por pertenencia a banda armada e inhabilitación especial para el empleo o cargo público por tiempo de 14 años; 30 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista consumado; 20 años de prisión por cada delito de homicidio terrorista en grado de tentativa; 15 años de prisión por cada uno de los 4 delitos de estragos terroristas y 2 años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 10€ por la falsedad. Así mismo, le imponemos la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena... de las penas privativas de libertad y la prohibición del derecho de acudir al lugar de residencia de las víctimas y de comisión del delito por tiempo de 10 años, absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.

00:46:01

4. Debemos condenar y condenamos a Hasan El Haski como responsable, en concepto de autor, de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, cualificado por su condición de dirigente, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 15 años, absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.
5. Debemos condenar y condenamos a Basel Ghalyoun, Fouad El Morabit Amghar, Mouhannad Almallah Dabas, Saed El Harrak, Mohamed Bouharrat, Yussef Belhadj y Mohamed Larbi Ben Sellam como responsables, en concepto de autor, de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 12 años... 12 años de prisión para cada uno de ellos e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 14 años, absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.
6. Debemos condenar y condenamos a Rachid Aglif y a Abdelmajid Bouchar como responsables, en concepto de autores, de un delito de integración en banda armada, organización o grupo terrorista y otro de tenencia o depósito de sustancias explosivas, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de 12 años de prisión por la pertenencia e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 14 años y 6 años de prisión por el segundo, inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de las penas privativas de libertad, absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.
7. Debemos condenar y condenamos a Hamid Ahmidan como responsable, en concepto de autor, de un delito de pertenencia a banda armada, organización o grupo terrorista y otro contra la salud pública por tenencia preordenada al tráfico, en cantidad de notoria importancia, de sustancias que caben... causan, perdón, grave daño a la salud, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 12 años de prisión por el primero e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 14 años y 11 años de prisión y 4 millones de euros de multa con la accesoria inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena por el segundo, absolviéndole de los delitos... de los demás delitos de que venía acusado.
8. Debemos condenar y condenamos a Rafá Zouhier como responsable, en concepto de autor, de un delito de tráfico, suministro de explosivos, en colaboración con organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 años de prisión e inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 10 años al de duración de la pena privativa de libertad, absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.
9. Debemos condenar y condenamos a El Fadoual El Akil como responsable, en concepto de autor, de un delito de colaboración con banda armada, organización o grupo terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 9 años de prisión y multa de 18 meses, con una cuota diaria de 10€ e inhabilitación absoluta por un tiempo superior en 10 años al de duración de la pena privativa de libertad, absolviéndole de los demás delitos de que venía acusado.
10. Debemos condenar y condenamos a Nasredinne Bousbaa y Mahmoud Slimane Aoun como responsables, en concepto de autor, de sendos delitos continuados de falsificación de documentos oficiales, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años de prisión y multa de 10 meses con una cuota diaria de 10€ y las accesorias de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.

00:49:37

11. Debemos condenar y condenamos a Raúl González Peláez como responsable, en concepto de autor, de un delito de suministro de explosivos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 5 años de prisión con la accesoria de suspensión del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, absolviéndoles de los demás delitos de que venía acusado.
12. Debemos condenar y condenamos a Antonio Iván Reis Palicio y a Sergio Álvarez Sánchez como responsables, en concepto de autores, de sendos delitos de transporte de explosivos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 3 años de prisión con la accesoria de suspensión del derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena, absolviéndoles de los demás delitos de que venían acusados.
13. Debemos absolver y absolvemos a Antonio Toro Castro, Carmen Toro Castro, Emilio Llano Álvarez, Mohamed Ibrahim Moussaten... ¡guarden silencio, por favor!, Mohamed Ibrahim Moussaten, Rabei Osman El Sayed Ahmed, Javier González Díaz e Iván Granados Peña de todos los delitos de que venían acusados.
14. Los condenados Suárez Trashorras, Otman El Gnaoui y Jamal Zougam indemnizarán, conjunta y solidariamente, a las víctimas de sus delitos conforme a las bases y cantidades fijadas en el fundamento jurídico sexto. El condenado Suárez Trashorras por sí solo, indemnizará a las víctimas de los hechos acaecidos en Leganés, el 3 de abril de 2004, en los términos expuestos en el mismo fundamento.
15. Las costas se imponen proporcionalmente a los condenados declarando de oficio la de los procesados absueltos.

Álcense las medidas cautelares respecto a los procesados absueltos.

Así por esta... nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Tribunal comunica además que ha acordado... ha acordado de oficio la prisión provisional incondicional, que harán efectivas las fuerzas de seguridad en este momento, de Saed El Harrak.

Se levanta la sesión.